



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
10 de marzo de 2003  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 3 marzo de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Le escribo en relación con mi carta de 13 de noviembre de 2002 (S/2002/1256).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe de Polonia, que se adjunta, presentado en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradeceré que disponga que la presente carta y su anexo se distribuyan como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* **Jeremy Greenstock**  
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad  
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)  
relativa a la lucha contra el terrorismo



**Anexo**

**Carta de fecha 30 de enero de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Representante Permanente de Polonia ante las Naciones Unidas**

En respuesta a su carta de 30 de octubre de 2002, en nombre de mi Gobierno tengo el honor de presentar adjunto al Comité contra el Terrorismo el segundo informe complementario del informe presentado al Comité el 21 de diciembre de 2001, relativo a las medidas adoptadas por la República de Polonia para aplicar las disposiciones de la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001 (véase el apéndice).

Sírvase observar que los párrafos mencionados en el presente informe se refieren a los párrafos en que figuran las preguntas o los pedidos concretos incluidos en la carta mencionada precedentemente.

Mi Gobierno está dispuesto a brindar al Comité toda la información complementaria necesaria o que sea solicitada por el Comité y a prestarle asistencia en la evaluación de la aplicación de la resolución.

Le agradeceré que el texto de la presente carta y la información adjunta se distribuyan como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Janusz **Stańczyk**  
Embajador  
Representante Permanente

## Apéndice

### **Segundo informe complementario sobre la aplicación por Polonia de la resolución 1373 (2001) presentado al Comité contra el Terrorismo\***

#### **Párrafo 1. Medidas de aplicación**

##### **Apartado 2 del párrafo 1**

El Gobierno de la República de Polonia acoge complacido las observaciones hechas al respecto por el Comité contra el Terrorismo. Un examen más detenido de las disposiciones jurídicas en vigor en Polonia relativas a la complicidad y la instigación, junto con la tentativa de comisión de un delito, confirma que, en efecto, podrían justificarse las dudas planteadas por varios Estados al respecto.

Además de las tareas realizadas en relación con la ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, también se ha seguido examinando la introducción en el Código Penal de la definición expresa de “acto terrorista”, con las penas pertinentes, tanto para la comisión de esos actos como para el suministro de fondos para su comisión. De hecho, el Inspector General de Información Financiera ha observado que esos vínculos son cruciales para llenar las posibles lagunas en las disposiciones jurídicas, a fin de abordar el problema de manera más eficaz.

Como las enmiendas al Código Penal todavía están siendo examinadas por la Cámara Baja del Parlamento (labor a cargo de un comité especial), el Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Finanzas, supervisará esa labor a fin de encarar las cuestiones planteadas por el Comité contra el Terrorismo en sus observaciones.

El proceso de ratificación del Convenio se encuentra en su etapa final. El proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República de Polonia a ratificar el Convenio fue aprobado en la Cámara Baja del Parlamento y se está tramitando actualmente en el Senado. Se prevé que la ley será aprobada por el Parlamento a la brevedad y que, después de su entrada en vigor, el Presidente procederá a la ratificación del Convenio.

El Gobierno desea confirmar que, una vez que Polonia haya ratificado el Convenio, el artículo 2 entrará en vigor como parte de la legislación interna de Polonia y quedarán derogadas las leyes complementarias que lo contravengan. En cuanto a las penas impuestas por las leyes complementarias y su gravedad, cabe tener presente que:

- De conformidad con el artículo 18 del Código Penal, el que, con la intención de que otra persona cometa un acto prohibido, facilite con su conducta la comisión del acto, en particular mediante el suministro del instrumento o los medios de transporte o brindando asesoramiento o información, será responsable

---

\* Los anexos a que se hace referencia en el presente informe se hallan archivados en la Secretaría, donde pueden consultarse.

de instigación y complicidad. Además, el que, actuando contra su obligación jurídica particular de impedir el acto prohibido, con su omisión facilite su comisión por otra persona, también será responsable de instigación y complicidad;

- El artículo 19 del Código establece que el tribunal dictará la condena por instigación y complicidad dentro de los límites de las penas previstas para la comisión del delito, lo que significa que la gravedad de la pena dependerá de la pena establecida en el Código para el delito mismo, que satisfaga las características de los actos terroristas, y corresponde al tribunal decidir la gravedad de la pena, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular la gravedad del delito.

### **Apartado 3 del párrafo 1**

La ley de enmienda a la ley de 16 de noviembre de 2000, para contrarrestar la introducción en el circuito financiero de valores dimanados de fuentes ilícitas o no declaradas, fue aprobada por el Parlamento el 27 de septiembre de 2002. Entró en vigor el 29 de noviembre de 2002.

De conformidad con la enmienda, el título actual de la ley es “para contrarrestar la introducción en el circuito financiero de valores dimanados de fuentes ilícitas o no declaradas y para luchar contra la financiación del terrorismo”. Se acompaña al presente informe un ejemplar de la traducción del texto uniforme de la ley. Algunos términos utilizados en la traducción quizás sean distintos de los empleados en los informes anteriores presentados por Polonia. Sin embargo, el texto adjunto puede servir de referencia para un examen futuro que haga el Comité contra el Terrorismo. Lamentablemente, la traducción todavía no está disponible en formato electrónico. Los tres últimos artículos de la ley son de transición, incorporados de la ley de enmienda.

### **Apartado 4 del párrafo 1**

Antes de entrar en vigor las enmiendas legislativas a que se hace referencia en el apartado 3 del párrafo 1, la competencia que en ellas se otorga al Inspector General de Información Financiera, en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal correspondía a los fiscales o a la Oficina de Protección del Estado. Dichas instituciones tienen competencia para investigar delitos comunes y los que amenazan la seguridad del Estado.

Como ya está en vigor la enmienda de la ley de 16 de noviembre de 2000, el Gobierno desea confirmar que todos los mecanismos señalados por el Comité contra el Terrorismo (a saber, congelamiento de activos, investigación e incoación de procedimientos, diferentes de la incautación o decomiso después de la condena) se han incluido en la enmienda y ya están en vigor.

### **Apartado 5 del párrafo 1**

La cuestión esta siendo examinada cuidadosamente por el Inspector General de Información Financiera, quien en general comparte las inquietudes planteadas por el Comité. Se informará al Comité de los resultados de ese examen.

### **Apartado 6 del párrafo 1**

Una amplia gama de instituciones puede realizar actividades de beneficencia. Entre ellas se pueden mencionar asociaciones, fundaciones, entidades religiosas, etc. En consecuencia, los requisitos aplicables a la inscripción de esos organismos figuran en distintas leyes, por ejemplo, la Ley de Asociaciones, de 7 de abril de 1989, la Ley de Fundaciones, de 6 de abril de 1984, así como las leyes relativas a las iglesias y agrupaciones religiosas o los acuerdos concertados entre el Gobierno y esas instituciones religiosas. A estas instituciones se aplican las disposiciones de la Ley de Asociaciones, si procede, en lo que respecta a los requisitos de inscripción y las normas financieras y las relativas a los bienes.

La Ley de Asociaciones establece los requisitos generales relativos a la inscripción. Esos requisitos son similares para otras entidades. Las asociaciones deben inscribirse en el Tribunal Nacional de Registro. El Tribunal, después de examinar el pedido, pronuncia una decisión favorable si considera que el estatuto se adecua al ordenamiento jurídico y que los miembros fundadores reúnen los requisitos establecidos en la ley.

La supervisión de las asociaciones está a cargo de un representante del Gobierno en la *województwo* (provincia), que es la unidad de división administrativa de Polonia, en el caso de las asociaciones en unidades de gobierno autónomo territorial o, en el caso de otras asociaciones, del jefe de la administración regional que tenga competencia para la inscripción de ese tipo particular de asociación. Es importante señalar que las disposiciones de la ley no afectan ni los derechos ni la competencia de los fiscales que dimanen de otras leyes.

En el caso de las fundaciones, esas leyes pueden indicar cuál es el ministerio competente a los fines de esa fundación y que puede cumplir las funciones de órgano de supervisión.

Una de las medidas que pueden adoptar los tribunales, a pedido del órgano de supervisión o del fiscal, es la disolución de la asociación, si en sus actividades se observa un incumplimiento grave o repetido de la ley o de las disposiciones de su estatuto. El fiscal puede incoar un procedimiento ordinario, dentro de los límites de su competencia, en relación con las violaciones de la ley cometidas por la asociación.

El derecho de asociación, consagrado en la Constitución, sólo puede limitarse por ley, lo que puede ocurrir para garantizar los intereses de la seguridad nacional o el orden público, así como la protección de la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de otras personas.

La ley también se aplica a los extranjeros. Los extranjeros residentes en el territorio de la República de Polonia pueden asociarse de conformidad con las disposiciones aplicables a los nacionales polacos. Los extranjeros que no residen en Polonia pueden integrar asociaciones, si los estatutos prevén dicha posibilidad.

### **Apartado 7 del párrafo 1**

Es positivo el resultado del análisis mencionado en el informe anterior en relación con el alcance del artículo 113 del Código Penal, relativo a los requisitos establecidos en la resolución, en particular en su párrafo 2. Todos los casos de conducta establecidos en el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001), con

excepción de los autores de un delito en relación con los cuales se haya adoptado una decisión relativa a la extradición, están sujetos a la jurisdicción de Polonia.

#### **Apartado 8 del párrafo 1**

En el plano interno, los controles aplicables a la adquisición y el uso en Polonia de armas de fuego y explosivos se rigen por las leyes y los decretos pertinentes. Esas normas se adecuan a la legislación europea.

#### **Armas de fuego**

La Ley sobre armas y municiones, de 21 de mayo de 1999, establece principios detallados para la expedición y el retiro de permisos de tenencia de armas, adquisición, almacenamiento, disposición y eliminación de armas y municiones, transporte en el territorio nacional e importación y exportación de armas y municiones, así como los principios que rigen la tenencia de armas y municiones por extranjeros.

La adquisición y tenencia de armas de fuego está sujeta a un permiso especial expedido por el órgano competente de la policía. La ley establece los casos en que no se pueden expedir permisos a personas que no reúnen requisitos concretos o que infringen las condiciones y obligaciones establecidas en la ley. Las mismas condiciones se aplican al retiro de los permisos. Las armas deben estar inscritas y el propietario debe contar con un documento especial que confirme la tenencia del arma. Las disposiciones de la ley también se aplican a los extranjeros.

La ley incluye disposiciones concretas relativas a la tenencia de armas y municiones por miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares y otras personas con un estatuto similar, que pueden poseer armas y municiones en virtud de acuerdos internacionales o el principio de reciprocidad. En esos casos, la tenencia de armas está sujeta a permisos temporales expedidos por el órgano competente de la policía. La ley incluye sanciones penales y disposiciones sobre la incautación de armas y municiones.

La ley está reglamentada por decretos que, entre otras cosas, se refieren a: tipos de armas y explosivos especialmente peligrosos para los cuales se autoriza la expedición de un permiso; examen médico y psicológico de las personas que solicitan un permiso de tenencia de armas; declaración modelo de importación de armas y municiones y trámite para la transmisión de información a la policía por el servicio de aduanas sobre la importación de armas y municiones; procedimiento y condiciones para la expedición de permisos de tenencia de armas a los miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares y personas con estatuto similar; principios detallados para la disposición de armas y municiones; documentos modelo exigidos; etc.

Se han promulgado disposiciones jurídicas separadas en relación con la tenencia y el uso de armas de fuego y explosivos por órganos estatales y sus funcionarios encargados del mantenimiento de la seguridad nacional y el orden público, así como las Fuerzas Armadas.

#### **Explosivos**

La Ley sobre explosivos para uso civil, de 21 de junio de 2002, establece los principios para la expedición y el retiro de permisos de adquisición y almacenamiento de explosivos, los requisitos básicos para los explosivos de uso comercial,

los principios que rigen el transporte de explosivos y su control, los procedimientos de evaluación de su conformidad y el marcado de explosivos.

Para la adquisición y el almacenamiento de explosivos para uso civil es necesario contar con un permiso, expedido por el jefe de la administración provincial (representante del Gobierno en la provincia) con competencia para entender de la solicitud del solicitante. La ley determina qué información se necesita para la expedición del permiso, las condiciones que debe reunir el solicitante para obtener el permiso, así como los casos en que el permiso se debe denegar o retirar. Para el transporte y el tránsito de explosivos se necesita el consentimiento del Ministro de Economía, Trabajo y Protección Social.

En los decretos reglamentarios de esa ley se establecen, entre otras cosas: los requisitos de capacitación y examen de las personas con acceso a explosivos; el registro modelo de explosivos; y el pedido modelo de permiso.

Se han promulgado disposiciones jurídicas separadas en relación con la tenencia y el uso de armas de fuego y explosivos por órganos estatales y sus funcionarios encargados del mantenimiento de la seguridad nacional y el orden público, así como las Fuerzas Armadas.

### **Disposiciones comunes aplicables a las armas de fuego y los explosivos**

Las disposiciones aplicables a los principios de actividad económica relativos a la fabricación y el comercio de explosivos, armas, municiones y productos y tecnologías con fines militares y de policía figuran en la ley de 22 de junio de 2001. En los decretos reglamentarios de dicha ley se establecen: las condiciones de venta, el alcance y el modo de verificación de que los explosivos se adecuen a las exigencias, los requisitos de evaluación de calidad, la inscripción de esos materiales delicados y los principios de gestión en lo que respecta a la protección ambiental y de la salud y la vida humanas.

### **Apartado 9 del párrafo 1**

#### **Esbozo de los artículos 109 a 114 del Código Penal**

El artículo 109 establece que el Código Penal de Polonia se aplica a los nacionales polacos que han cometido un delito en el extranjero.

El artículo 110 establece que el derecho penal polaco se aplica a los extranjeros que han cometido en el extranjero un delito contra los intereses de la República de Polonia, un nacional polaco, una persona jurídica polaca o una dependencia orgánica polaca con personalidad jurídica. En virtud de ese artículo, el derecho penal polaco se aplica a los extranjeros que han cometido en el extranjero un delito distinto de los mencionados precedentemente si, en virtud del derecho penal polaco, dicho delito se reprime con una pena de más de dos años de prisión, el autor se encuentra en el territorio de la República de Polonia y no se ha adoptado una decisión sobre su extradición.

El artículo 111 establece que la responsabilidad por un acto cometido en el extranjero está sujeta a la condición de que la responsabilidad por dicho acto también sea reconocida como delito por la ley en vigor en el lugar en que se lo ha cometido (párrafo 1). Si hay diferencias entre el derecho penal polaco y la ley en vigor en el lugar de comisión del delito, el Tribunal deberá tener en cuenta esas diferencias en

favor del autor (párrafo 2). La condición establecida en el párrafo 1 no se aplica al funcionario público polaco que, mientras desempeña sus funciones en el extranjero, comete allí un delito relacionado con el desempeño de sus funciones, ni tampoco a la persona que comete un delito en un lugar que no se encuentre sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

El artículo 112 establece que, sin perjuicio de las disposiciones en vigor en el lugar de comisión del delito, se aplica el derecho penal polaco a los nacionales polacos o a los extranjeros si se trata de un delito contra la seguridad interna o externa de la República de Polonia, un delito contra instalaciones o funcionarios públicos polacos, un delito contra los intereses económicos esenciales de Polonia o el delito de falso testimonio en una declaración ante un funcionario polaco.

En virtud del artículo 113, sin perjuicio de las normas en vigor en el lugar de comisión del delito, se aplica el derecho penal polaco al nacional polaco y al extranjero en relación con el cual no se ha adoptado una decisión relativa a la extradición si se comete en el extranjero un delito que la República de Polonia está obligada a enjuiciar en virtud de acuerdos internacionales.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 114, el fallo condenatorio dictado en el extranjero no impedirá la incoación ante los tribunales polacos de un proceso penal por el mismo delito. El párrafo 2 de dicho artículo establece que el tribunal dará crédito por la pena impuesta, el plazo de prisión cumplido realmente en el extranjero y la pena allí ejecutada, teniendo en cuenta las diferencias entre dichas penas.

Además, las disposiciones del párrafo 1 no se aplican cuando el fallo condenatorio dictado en el extranjero se remite para su ejecución al territorio de la República de Polonia, así como cuando se refiere a un delito en relación con el cual no se ha producido la remisión del enjuiciamiento ni la extradición desde el territorio de la República de Polonia.

El párrafo 4 de dicho artículo establece que si un nacional polaco condenado legítimamente en un fallo firme de un tribunal extranjero hubiese sido trasladado para que la condena se cumpla en el territorio de la República de Polonia, el tribunal determinará, en virtud del derecho polaco: el encuadramiento jurídico del acto; la pena que se habrá de cumplir y cualquier otro tipo de medida sancionatoria establecida en el Código; el fundamento para determinar la pena u otra medida sujeta a ejecución dimanada del fallo condenatorio dictado por el tribunal extranjero; la pena establecida para dicho acto en el derecho polaco; el período de prisión cumplido realmente en el extranjero; la pena u otra medida ejecutada allí; y las diferencias entre esas penas teniendo en cuenta la más favorable al condenado.

#### **Vínculos entre los artículos 18, 109 a 114 y 258 del Código Penal**

Según se manifestó en el informe anterior, el artículo 258 (cuyo texto se puso a disposición del Comité en el informe original) se aplica a todo grupo organizado nacional e internacional constituido con el fin de cometer delitos, en particular los grupos terroristas. Establece la responsabilidad penal por la participación en ese tipo de grupos, con lo cual es el más específico de los artículos mencionados precedentemente.

En virtud del artículo 18, que se examina en más detalle en el apartado 2 del párrafo 1 del presente informe, están sujetos a responsabilidad penal no sólo los



autores del delito, sino también quienes facilitan la comisión por conducto de la complicidad o la instigación.

En los artículos 109 a 114 se establece la responsabilidad de los nacionales polacos y los extranjeros, sujetos a la jurisdicción de Polonia, por los delitos cometidos en el extranjero. Al respecto, tiene importancia fundamental el artículo 113 del Código Penal, que introduce en el derecho penal de Polonia el principio de “universalidad” de la responsabilidad penal. De conformidad con ese principio, se aplica el derecho penal de Polonia a los nacionales polacos o a los extranjeros en relación con los cuales no se ha adoptado una decisión respecto de la extradición si se ha cometido en el extranjero un delito que la República de Polonia está obligada a enjuiciar en virtud de un acuerdo internacional (esos delitos también deben estar tipificados en el derecho penal polaco).

En cuanto a los requisitos establecidos concretamente en los apartados d) y e) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001), del análisis de la serie de artículos mencionados se desprende que todas las actividades descritas en esos apartados, incluso la facilitación de la comisión de un delito, ya sean dirigidas contra Polonia o nacionales polacos o contra otros países y sus nacionales, o bien cometidas por un individuo o por grupos, están sujetas a la jurisdicción de Polonia y serán enjuiciadas y sancionadas en virtud del orden jurídico interno o de los acuerdos internacionales, a menos que otro país desee enjuiciar y sancionar al autor y, si la extradición es admisible, se hace lugar al pedido de extradición.

#### **Apartado 10 del párrafo 1**

En los acuerdos internacionales concertados por Polonia, a que hace referencia el artículo 113 del Código Penal, se incluyen todos los acuerdos ratificados por Polonia, contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 91 de la Constitución de la República de Polonia. Esos acuerdos se incorporan al orden jurídico interno y deben ser tenidos en cuenta por los tribunales.

Los delitos a que se hace referencia en la resolución 1373 (2001) son enjuiciables, tipificados y extraditables en virtud de muchos acuerdos internacionales, en particular los convenios y protocolos relativos a la lucha contra el terrorismo, así como la legislación interna. En consecuencia, los tribunales polacos están obligados a interpretar que la referencia que se hace en el artículo 113 se aplica a los delitos mencionados en la resolución, habida cuenta también de que la resolución fue aprobada por el Consejo de Seguridad actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que, obviamente, forma parte del orden jurídico interno de Polonia.

#### **Apartado 11 del párrafo 1**

##### **Esbozo de la Sección XIII del Código de Procedimiento Penal**

Como se manifestó en el informe anterior, la Sección XIII del Código de Procedimiento Penal se titula “En las relaciones internacionales el procedimiento en asuntos penales determina los principios de la asistencia judicial a los Estados”. A continuación figura un esbozo detallado de las disposiciones de dicha sección.

a) *Capítulo 61. Inmunidades de las personas que pertenecen a misiones diplomáticas y oficinas consulares de Estados extranjeros (artículos 578 a 584)*

Los artículos 578 a 584 excluyen de la jurisdicción de los tribunales penales de Polonia a las personas que disfrutaban de inmunidad diplomática o consular. Dichas personas podrán quedar sometidas a la jurisdicción de Polonia si el Estado (u organización internacional) que los ha enviado renuncia expresamente a la inmunidad en relación con ellas. En los artículos se establecen los procedimientos para obtener el consentimiento a fin de prestar testimonio o actuar como perito o intérprete o el consentimiento para realizar una búsqueda en las instalaciones de las misiones diplomáticas u oficinas consulares. Las disposiciones de dichos artículos se adecuan a las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares.

b) *Capítulo 62. Asistencia judicial y entrega de documentos en asuntos penales (artículos 585 a 589)*

El artículo 585 establece que en los procedimientos penales se pueden ejecutar, por conducto de la asistencia judicial, todas las medidas necesarias, en particular: entrega de documentos a personas residentes en el extranjero o a instituciones que tengan oficinas registradas en el extranjero; audiencia de personas en calidad de acusado o como testigo o perito y realización de búsquedas en instalaciones u otros lugares y personas; incautación de objetos y expedición de dichos objetos a países extranjeros; intercambio de información sobre disposiciones jurídicas, etc..

Los tribunales y fiscales prestan asistencia judicial a pedido de los tribunales y fiscales de países extranjeros. Se puede negar la asistencia si ésta no se adecua a los principios del orden jurídico de la República de Polonia o constituye una violación de su soberanía. En particular, en los casos establecidos en el párrafo 3 del artículo 588, los tribunales y fiscales se pueden negar a prestar asistencia judicial.

En los procedimientos incoados a pedido de un tribunal o fiscal de un Estado extranjero se aplican las normas de Polonia. Sin embargo, a pedido de los órganos de un Estado extranjero, es posible aplicar otro procedimiento o forma, siempre que ello se adecue a los principios del orden jurídico de la República de Polonia.

c) *Capítulo 63. Asunción y remisión del enjuiciamiento penal (artículos 590 a 592)*

Con fundamento en lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590, en los casos de un delito cometido en el extranjero por un nacional polaco o un residente de Polonia, una persona que cumpla o habrá de cumplir una condena de prisión en Polonia, o una persona contra quien se haya incoado un proceso penal en Polonia, si es necesario en interés de la justicia, el Ministerio de Justicia puede solicitar al órgano competente del Estado extranjero que se le remita el enjuiciamiento, y también puede hacer lugar a un pedido de esa naturaleza hecho por el órgano competente de un Estado extranjero. El enjuiciamiento penal así asumido se tramitará aplicando la legislación de Polonia (párrafo 2 del artículo 590).

El párrafo 1 del artículo 591 establece que, en caso de un delito cometido en Polonia por un extranjero, si es necesario en interés de la justicia, el Ministerio de Justicia puede solicitar al órgano competente del Estado del cual es nacional el acusado, en el cual dicha persona es residente, en el cual cumplirá o habrá de cumplir una condena de prisión, o en el cual se hubiera incoado un procedimiento penal contra dicha persona, que se haga cargo del enjuiciamiento penal, y también puede

hacer lugar a un pedido de esa naturaleza hecho por el órgano competente de un Estado extranjero. Si se hace lugar a dicho pedido, el Ministerio de Justicia puede ordenar la remisión inmediata del acusado, si estuviera detenido temporalmente, junto con el expediente del caso, al órgano competente del Estado extranjero.

El Ministro de Justicia se puede dirigir al órgano competente del Estado extranjero para solicitar información sobre los medios para llegar a una conclusión válida y firme del proceso penal.

En virtud de lo establecido en el párrafo 6 del artículo 591, se considera que la remisión del enjuiciamiento penal entraña la terminación del proceso penal de conformidad con el derecho de Polonia.

*d) Capítulo 64. Normas aplicables en la extradición al traslado de acusados o condenados residentes en el extranjero y a la entrega de objetos (artículos 593 a 601)*

De conformidad con lo establecido en el artículo 593, los tribunales y fiscales, por conducto del Ministro de Justicia, pueden formular a un Estado extranjero un pedido de extradición de personas contra quienes se ha iniciado un proceso penal, o para incoar un procedimiento penal o ejecutar una condena, para el traslado de acusados o condenados por el territorio de un Estado extranjero, así como para que el Estado extranjero entregue pruebas u objetos que el autor hubiera obtenido a resultas del delito. En casos urgentes, el tribunal o el fiscal se puede comunicar directamente con el órgano competente del Estado extranjero.

El Estado extranjero podrá formular una reserva en el sentido de que el proceso penal sólo podrá incoarse para los delitos en relación con los cuales se haya hecho lugar a la extradición o entrega. En tal caso, el proceso contra el extraditado no se podrá incoar en relación con otros delitos cometidos antes de la fecha de la extradición.

*e) Capítulo 65. Solicitud del Estado extranjero de extraditar o trasladar un acusado o condenado o de entregar objetos (artículos 602 a 607)*

En virtud de lo establecido en el artículo 602, en caso de un pedido de extradición o traslado de un acusado hecho por el órgano de un Estado extranjero a fin de incoar contra él un proceso penal o ejecutar una condena o medida de salvaguardia, el fiscal deberá oír a dicha persona, después de lo cual presentará el caso ante el tribunal competente de segunda instancia.

El artículo establece que la extradición es inadmisibile en los casos siguientes: la persona a que se refiere la extradición es nacional de Polonia o se le ha concedido asilo en Polonia; el acto no reúne las características del acto prohibido, la ley reconoce que el acto no constituye un delito o el autor no ha cometido un delito o es inimputable; el delito ha prescrito; el proceso penal en relación con el mismo acto de dicha persona concluyó con el dictado de una decisión válida y vinculante; o no se adecua al derecho de Polonia.

En virtud de lo establecido en el párrafo 2 de ese artículo, se puede denegar la extradición en particular cuando: la persona de quien se solicita la extradición reside en Polonia; el delito se cometió en Polonia o en un buque o aeronave de Polonia; ya se ha incoado un proceso penal en relación con el mismo acto de la misma persona; se trata de un delito enjuiciable a instancia de parte en la legislación del Estado

requirente; el delito se reprime con un plazo de prisión más reducido o una pena menos restrictiva, o dicha pena ya fue dictada; el delito objeto de solicitud es de naturaleza política, militar o tributaria; o el Estado requirente no garantiza la reciprocidad.

f) *Capítulo 66. Recepción y traslado de condenados para el cumplimiento de la condena (artículos 608 a 611)*

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 608, si un tribunal extranjero dicta contra un nacional de Polonia una condena de prisión ejecutable o válida y vinculante, el Ministro de Justicia podrá solicitar al órgano competente de ese Estado que le entregue al condenado o la persona en relación con la cual se dictó la medida, a fin de que la condena de prisión o la medida se ejecute en la República de Polonia. Igualmente, cuando el condenado es un extranjero, el Ministro de Justicia podrá solicitar al órgano competente del Estado de que sea nacional dicha persona que se haga cargo de ésta para el cumplimiento de la condena o la aplicación de la medida (párrafo 1 del artículo 610).

Es inadmisibles hacerse cargo del cumplimiento de la condena en Polonia cuando: la condena no es válida ni vinculante o no es ejecutable; el cumplimiento de la condena afecta la soberanía, la seguridad o el orden jurídico de la República de Polonia; el condenado a prisión o la persona en relación con la cual se ha adoptado la medida de prisión no da su consentimiento al traslado; el condenado a multa en relación con el cual se hubiera decidido una incautación de bienes, que no es residente de Polonia, no tiene bienes en Polonia; el acto indicado en la solicitud no constituye un acto prohibido en el derecho de Polonia ni reúne las características de acto prohibido; la ley reconoce que el acto no constituye un delito o el autor no ha cometido un delito o es inimputable; el delito ha prescrito; o no se adecua al derecho de Polonia.

De conformidad con el artículo 611, es inadmisibles la remisión de la ejecución de la condena a un Estado extranjero cuando: la condena no es válida ni vinculante o no es ejecutable; el condenado a prisión o la persona en relación con la cual se ha adoptado la medida de prisión no da su consentimiento al traslado; el condenado a prisión o la persona en relación con la cual se ha adoptado la medida de prisión a que se hace referencia en la solicitud es nacional de Polonia o se le ha concedido asilo en Polonia; el caso ha prescrito; o no se adecua al derecho de Polonia.

Después de haberse hecho cargo de la ejecución de la condena, el tribunal determina el encuadramiento jurídico del acto de conformidad con el derecho de Polonia, después de lo cual se puede ejecutar la medida.

g) *Capítulo 67. Disposiciones finales*

El párrafo 1 del artículo 612 establece que todo caso de detención temporaria de un nacional de otro Estado se debe notificar de inmediato a la oficina consular competente de dicho Estado o, cuando esa oficina no exista, a la misión diplomática de ese Estado. Cuando se detiene a un extranjero, éste tiene derecho a ponerse en contacto, en alguna de las maneras posibles, con la oficina consular o la misión diplomática competente (párrafo 2 del artículo 612).

Además de los casos establecidos en el Código, los tribunales y fiscales celebran consultas en todos los casos relativos a procesos penales en las relaciones internacionales por conducto del Ministro de Justicia y, si procede, este último se pone

en contacto con el Ministro de Relaciones Exteriores. En los casos que determina el Ministro de Justicia, los tribunales y fiscales se pueden poner en contacto directo con las oficinas consulares de un Estado extranjero en Polonia.

En virtud de lo establecido en el artículo 615, las disposiciones del Capítulo 67 no se aplican si un acuerdo internacional de que Polonia es parte establece otra cosa. Esas disposiciones no se aplican en relación con un Estado extranjero con el cual no se ha concertado un acuerdo sobre este tema o si dicho Estado no ofrece reciprocidad. En consecuencia, las disposiciones del Capítulo 67 se aplican a las relaciones con los tribunales internacionales y sus órganos, actuando de conformidad con los acuerdos internacionales de que Polonia es parte.

#### **Lista de tratados de extradición**

La República de Polonia ha concertado *tratados bilaterales de extradición* con los países siguientes: Australia, Austria, Egipto, los Estados Unidos de América, Fiji, India, Italia, Luxemburgo, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Eslovaca, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia y Turquía,

La República de Polonia es parte de los *convenios multilaterales de extradición* siguientes:

- Convenio Europeo sobre el Traslado de las Personas Condenadas, Estrasburgo, 1983; ratificado el 27 de septiembre de 1994, entró en vigor en Polonia el 1º de marzo de 1995;
- Convenio Europeo de Extradición, París, 1957; ratificado el 30 de abril de 1993, entró en vigor en Polonia el 13 de septiembre de 1993.

#### **Relaciones entre los tratados de extradición y la Sección XIII**

Las disposiciones de los tratados de extradición se adecuan a la Sección XIII del Código de Procedimiento Penal. Hay algunas diferencias de menor importancia debidas a la distinta naturaleza de dichos tratados y del Código. El Código mismo es un conjunto de disposiciones de naturaleza procesal, que establece normas vinculantes universalmente para el proceso penal en Polonia, mientras que, además de las disposiciones que reflejan las normas contenidas en la Sección XIII, los tratados de extradición contienen disposiciones y procedimientos detallados, en particular los relacionados con la cooperación entre las partes en el tratado y cuáles son los órganos competentes y sus funciones.

#### **Apartado 12 del párrafo 1**

Efectivamente, los tratados que figuran en la lista incluida en el apéndice V del informe original de Polonia se relacionan con la cooperación y la asistencia mutua entre instituciones competentes, más que con la extradición.

#### **Apartado 13 del párrafo 1**

No se ha establecido un plazo concreto para responder a los pedidos de asistencia judicial en investigaciones penales o en un proceso penal.

El procedimiento que rige dichos pedidos normalmente se establece en los acuerdos bilaterales y multilaterales de asistencia judicial mutua en asuntos penales. En dichos acuerdos se designa una “autoridad competente” (o, en algunos casos, una

“autoridad central”, que en Polonia es el Ministerio de Justicia) que es responsable ante las partes en el acuerdo de la tramitación de la solicitud.

A fin de garantizar una rápida tramitación de los asuntos penales, en los acuerdos mencionados precedentemente se establece que el pedido de la parte requirente se debe ejecutar de inmediato y, en caso necesario, que el pedido se debe comunicar al órgano competente (ya sea la oficina del fiscal o el tribunal) para que adopte las medidas necesarias. Las autoridades competentes consultan entre sí en lo que respecta a la tramitación del pedido y las cuestiones relacionadas con la confidencialidad y se explican mutuamente las cuestiones concretas relacionadas con la solicitud. Los motivos de la demora o de la suspensión de la tramitación de la solicitud se deben comunicar a la autoridad competente de la otra parte en el acuerdo.

No se dispone de estadísticas sobre cuánto demoran en promedio los pedidos de asistencia judicial en Polonia. Ello se debe a que los pedidos son de distintos tipos y la tramitación depende de la naturaleza y el grado de complejidad del pedido, la manera en que se comunican a los órganos competentes de Polonia y, en algunos casos, incluso de si existen arreglos especiales para una cooperación más estrecha y descentralizada entre la judicatura y los fiscales (se han establecido acuerdos de esa naturaleza con varios países). En este último caso, el procedimiento es todavía más simple y breve.

Sin embargo, el Gobierno desea confirmar que, de conformidad con los acuerdos mencionados en el presente párrafo, así como los reglamentos internos en vigor en el Ministerio de Justicia y las oficinas de los fiscales, los pedidos de asistencia judicial provenientes de otros Estados se tramitan sin demora y disfrutan de prioridad en relación con otros pedidos.

#### **Apartado 14 del párrafo 1**

Como se mencionó en el informe anterior, Polonia todavía no es parte de cuatro convenios y protocolos relacionados con la lucha contra el terrorismo:

1. *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997*

Polonia firmó el Convenio el 14 de junio de 1999. El Ministerio de Relaciones Exteriores transmitió el pedido de ratificación al Consejo de Ministros, que lo está tramitando con un procedimiento simplificado y urgente, es decir, sin examinarlo en sesión. Una vez vencido el plazo establecido para las consultas entre los ministerios (a saber, 17 de enero de 2003), se considerará que el Consejo ha aprobado el pedido y el proyecto de ley autorizando al Presidente de la República de Polonia, se presentará al Parlamento sin demora.

2. *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. El Convenio se firmó el 4 de octubre 2001, durante el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas*

La información ya se ha suministrado en el apartado 2 del párrafo 1 del presente informe.

3. *Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988*

El pedido de ratificación del Protocolo se encuentra todavía en la etapa de preparación. La demora se debe a las enmiendas a la Ley de Aviación, que entraron en vigor el 17 de noviembre de 2002. En ellas se refuerzan, entre otras cosas, los requisitos de seguridad en los aeropuertos, lo que facilitará la ratificación de dicho Protocolo. En virtud de la Ley de Aviación enmendada, se ha creado una nueva autoridad competente, la Oficina de Aviación Civil, que está autorizada a iniciar el procedimiento de ratificación. Se está siguiendo el procedimiento muy de cerca.

4. *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1° de marzo de 1991*

Debido a la redistribución de competencias entre el Ministerio del Interior y Administración y el Ministerio de Economía, Trabajo y Protección Social en lo que respecta a los explosivos, el pedido de ratificación del Convenio se encuentra todavía en la etapa preparatoria. También en este caso se está siguiendo el procedimiento muy de cerca.

#### **Párrafo 2. Asistencia y directrices**

El Gobierno de Polonia desea expresar su gratitud al Comité contra el Terrorismo por el análisis que ha hecho de los informes de Polonia y sus valiosas observaciones conexas, que le han asistido en la aplicación de las disposiciones de la resolución 1373 (2001). Los ministerios encargados de la aplicación de dicha resolución también se benefician con la información publicada por el Comité en el sitio de las Naciones Unidas en la Web y han tenido oportunidad de debatir y celebrar consultas sobre cuestiones concretas con otros Estados y organismos, también en el sistema de las Naciones Unidas (incluso capacitación celebrada en cooperación con esos organismos), especialmente en la esfera de la represión de la financiación del terrorismo.

El Gobierno de Polonia espera con interés seguir cooperando con el Comité Contra el Terrorismo y sus expertos en las cuestiones que todavía deben ser examinadas en más detalle, con miras a aplicar de manera más eficaz las disposiciones de la resolución.